

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4997.

## Artículo de oficio.

Núm. 6099.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

Hacienda.—Habiendo observado que por olvido de la imprenta dejó de continuarse al pie del anuncio núm. 6077 del día 7 del actual la Real orden de 25 de octubre último referente á los imponentes de la Caja de Depósitos, he dispuesto se repita de nuevo el citado anuncio con el espresado requisito en este número del Boletín oficial.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos en comunicacion de 26 de octubre último me dice lo que sigue.

Por Real orden fecha de ayer publicada en la Gaceta de hoy se dispone que los imponentes de la Caja de Depósitos á quienes convenga cambiar sus resguardos por billetes hipotecarios con las condiciones que en la misma se determinan, lo soliciten dentro del plazo de treinta días. En su consecuencia, esta direccion ha acordado manifestar á V. S. se sirva ordenar que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando se dé publicidad á la precitada Real orden y espera que de las peticiones que le dirijan á aquel efecto, los imponentes de la Caja, disponga que la contaduría de Hacienda forme relaciones donde conste la fecha de cada imposición, cantidad, concepto, números de entrada y de registro y si tiene retención judicial. Estas relaciones las remitirá la contaduría á este centro directivo en los días en que se verifiquen los pedidos, para poder en su vista adoptar las medidas conducentes al cange de que se trata.

Lo que he dispuesto se publique como se dispone para noticia de todos los habitantes de esta provincia. Palma 4 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 26 de junio próximo pasado dispone que el Gobierno fijé un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que no deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general de la Caja Depósitos.

Núm. 6100.

Orden público.—Por Real orden de 2 del actual ha sido nombrado inspector especial de vigilancia pública en estas islas D. Hilario Madrid Balbuena. En su consecuencia desde esta fecha queda encargado de su nuevo cometido.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares á quienes pueda interesar. Palma 12 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6101.

Orden público.—Por Real orden de 23 de octubre último ha sido nombrado inspector de 3.ª clase del cuerpo de vigilancia pública con destino á esta capital, don Mateo Gamundí y Monserrat; y habiendo tomado posesion de su destino en este dia, queda encargado de la inspeccion del distrito de la Lonja.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares á quienes pueda interesar. Palma 12 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6102.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Narcisca Moré y Miró hija de don Antonio Miliciano Nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 14 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6103.

## CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 9 de noviembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 406.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen beneficiar en el presente mes, se abonarán por la administracion militar á los precios siguientes:

Factorias.	Racs. pan.	Racs. ordns. cb.ª	qs. paja.
Palma.	» 70	2 88	7 59
Mahon.	» 71	2 99	12 65
Ibiza.	» 72	2 31	6 64

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 6104.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Pedro Juan Roca y Cardell, natural del término de esta ciudad, que falleció en el hospital de caridad de esta ciudad dia trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, sin constar de disposicion testamentaria ni de ninguna otra clase, para que acuda á usarlo dentro del término de treinta días, que empezarán á contar desde la publicacion del presente, en los autos de ab-intestato del mismo Pedro Juan Roca, promovidos por su hermano Bartolomé, que radican en este juzgado y escribanía del infrascrito, advertidos de que pasado dicho término sin haberlo ve-

ificado les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Pedro Antonio Tomás.

**Núm. 6105.**

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisco Inglá y Mundet natural de Centillas en Cataluña y vecino que fué de esta ciudad muerto ab-intestato, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascripto escribano á deducir el que les corresponda, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 6106.**

Quien quisiera hacer postura á dos casas unidas sitas en el molinar de levante, término de esta ciudad propias de D. Antonio Aguiló, una de ellas no tiene número, pero segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce segundo y linda al Sur con carretera pública, al Este con casas del mismo Aguiló al Norte con tierras del propio Aguiló y por Este con un patio de las mismas pertenencias justipreciada en doscientas cincuenta libras; y la otra que tampoco no tiene número y que segun el de la casa inmediata le corresponde el número catorce primero, y linda al Este con casa molino dicho de Ramon Martí, al Sur con camino Real que conduce al Portichol, al Oeste con casas del mismo Aguiló y al Norte con huerto llamado del Vicario General, justipreciada en setecientas libras; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Juan Farnes de doscientos treinta y nueve duros diez y nueve reales ó interesés siendo condición espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos del corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda á los estrados de este juzgado el dia dos de diciembre próximo á las doce de su mañana, y se le admitirá lo que hiciere siendo arreglado á derecho. Palma siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomás.

**Núm. 6107.**

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.  
Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta una casa número ochenta y siete situada en la villa de Soller y calle llamada del Mar, que consiste en botiga, piso superior con dos cuartos, cocina porche y á la parte trasera un corralito, que linda conforme se entra á la derecha con casas de Miguel Coll, á la izquierda con casas de Juan Bauzá á la espalda con tierra de D. Bernardo Palou y por frente

con dicha calle del Mar, justipreciada en mil y cien libras de esta moneda. Y un solar que existe en la referida calle del Mar en el mismo lado donde se halla la antedicha casa, de estension de treinta y un palmos en la parte del frontis, treinta y ocho palmos á la parte opuesta y cien palmos de fondo y linda por la derecha con casas de Antonio Bauzá, por la izquierda con pasaje y por detras con tierras de don Bernardo Palou, justipreciada en doscientas sesenta y cinco libras de dicha moneda, y se venden á instancia de Magdalena Caparó viuda, en el concepto de tutora de su hijo Lorenzo Lladó y curadora de Catalina y Antonio Lladó para con su producto hacer pago á los acreedores quedando señalado para su remate el dia veinte y nueve del actual á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado, y en el de paz de la misma villa de Soller.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que será de cuenta de los rematantes satisfacer los derechos de subasta y remate y demas que ocasione dicho traspaso. Palma cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

**Núm. 6108.**

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio denominado Son Boter de don Francisco de Asprey situado en el lugar de la Bonanova de este distrito municipal, de estension de unas diez cuarteradas poco mas ó menos con su casa rústica y urbana; lindante por el Norte y por el Oeste con casa mayor, por el Sur con camino viejo de Andraitx, y por el Este con camino de Genova, cuya integra linea se halla apreciada en diez mil libras de esta moneda, y se vende á solicitud de D. Isabel Barceló para con su producto hacer pago á esta de mil treinta y cinco duros con los interesés al seis por ciento vencidos desde veinte y tres de junio último y costas que le reclama; quedando señalado para su remate, el dia nueve del próximo diciembre á las doce de su mañana en dos estrados de este juzgado.—Palma once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

**Núm. 6109.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.**

Anuncio.—En vista de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de Maestros vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.	
Pueblos.	Dotacion.
San Luis.	3.300 rs.
Deyá.	1.329 »
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este

anuncio en el Boletín Oficial.—Barcelona 4 de noviembre de 1864.—El Rector, Juan Agell.

**Núm. 6110.**

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.	
Pueblos.	Dotacion.
San Antonio Abad . . . . .	3.300 rs.
Santa Eulalia . . . . .	3.300 »
San José . . . . .	3.300 »
San Juan Bautista . . . . .	3.300 »

ELEMENTALES DE NIÑAS.	
Pueblos.	Dotacion.
San Juan Bautista . . . . .	2.200 »
Villacarlos . . . . .	2.200 »
San Antonio Abad . . . . .	2.200 »
Casa y retribuciones.	

Tambien se proveerá la elemental de niños de S. Luis dotada con 3.300 rs. si no lo fuere por concurso. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas a la junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.—Barcelona 5 de noviembre de 1864.—El Rector, Juan Agell.

**Núm. 6111.**

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

**DE IBIZA.**

En este dia se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, segun costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion sesenta arrobas de carbon vegetal, compradas á José Riera, al precio de 3 rs. 68 cénts. cada arroba; y 12 escobas á Francisco Mari al precio de 50 céntimos cada una. Ibiza 7 de noviembre de 1864.—El Factor, Juan Jordan.—V. B.—El comisario de guerra inspector habilitado.—Federico Lavilla.

**Núm. 6112.**

**INSPECCION**

**DE VIGILANCIA PÚBLICA.**

**Distrito de la Lonja.**

El despacho de la oficina de inspeccion de vigilancia pública del distrito de la Lonja que se hallaba en la manzana 198; se ha trasladado á la 192 número 25 principal calle de Pelaires frente á la de Jovellanos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la demarcacion, funcionarios públicos y demás personas que corresponde.—Palma 13 de noviembre de 1864.—Mateo Gamundi.

**Núm. 6115.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

**de Mallorca.**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE PALMA.**

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la extinguida Contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

**PUEBLO DE SANTA EUGENIA.**

(Continuacion.)

Testamento de Pedro Antonio Oliver y Moragues nombrando herederos de tres casitas y corral á Pedro Antonio Oliver y Oliver y Bartolomé y usufructuaria á Catalina Oliver. 1861.

Cesion de censo sobre una pieza de tierra viña por Juana María Oliver á favor de una Capellanía de la iglesia de Soller. 1816.

Venta de censo sobre tierra por Pedro Parets á favor de Bartolomé Bibiloni (a) Roig. 1774.

Venta de tierra por Pedro José Pascual y Jordá á favor de Julian Sastre y Ferragut. 1842.

Hipoteca crédito sobre tierra por Antonia Ana Pol é Izera á favor de D. José Cáceres y Aguirre. 1850.

Título patrimonial de molino y casa por Juan Roca y Crespi á favor de Guillermo Roca y Crespi. 1802.

Donacion de porcion de tierra por Bartolomé Rigo y Prats á favor de Bartolomé Rigo. 1842.

Hipoteca sobre tierra por Sebastian Roca ó Antonio Bibiloni á favor de Miguel Espósito. 1858.

Venta de tierra y mitad casa por Lorenzo Roca y Sastre á favor de Juan Vich y Perets. 1253.

Testamento de Juan Roca y Garau nombrando heredero de tierra á Sebastian Roca y Pizá y usufructuaria á Margarita Pizá. 1848.

Testamento de Bartolomé Rigo y Oliver nombrando heredera de casa y tierra á Juana Ana Rigo y Bibiloni y usufructuaria á Juana Ana Bibiloni. 1849.

Testamento de Juana Rigo y Sastre nombrando heredero de mitad casita y tierra á Bernardo Rigo y legado de tierra á Margarita Mulet. 1850.

Testamento de Guillermo Rigo y Vidal nombrando heredero de tierra y molino de viento á Bartolomé Rigo y Coll y usufructuaria á Maciana Coll. 1851.

Testamento de Catalina Rigo y Mascaró nombrando heredera de tierra á Antonia Bibiloni y Rigo y usufructuario á Antonio Bibiloni. 1852.

Usufruto de tierra por Bartolomé Roca y Fiol á favor de Coloma Coll. 1852.

Testamento de Juan Rigo y Coll nombrando heredero de tierra á Sebastian Rigo y Roca y usufructuaria á Maria Roca. 1853.

Testamento de Francisca Ana Rigo y Sastre nombrando heredero de porcion casa y tierra á Jaime Llabrés de Andrés y usufructuaria á Catalina Rigo. 1859.

Donacion de tierra viña por D. Miguel Salas V. de á favor de D.ª Antonia Salas y Escursach. 1774.

Venta de tierra campo por D. Antonio Serra y Bestard á favor de Miguel Amengual y Bibiloni. 1809.

Donacion de media viña por Pedro Juan Sastre y Bibiloni á favor de Pedrona Sastre. 1845.

Entrego de tierra por legitima por Bernardo Santandreu y Mulet á favor de Margarita Santandreu y Mulet. 1860.

Donacion usufruto de tierra por Juan y Pedro Juan Santandreu y Torrents á favor de Juana Ana Torrents. 1848.

Donacion de casa y corral y porcion tierra en contemplacion de matrimonio por Juan Sastre y Orell á favor de Gerónima Llabrés y Ordines. 1861.

Venta de una pieza de tierra viña por Antonio Serra á favor de D.<sup>a</sup> Margarita Torrandell y Torelló. 1805.

Cesion de censo sobre una pieza de tierra viña por Jaime Serra de Pedro á favor de una capellania fundada en la iglesia de Sóller. 1816.

Donacion de tierra y casas en contemplacion de matrimonio por Miguel Sastre y Bibiloni á favor de Juana Maria Sastre de Miguel. 1851.

Venta de un cercado de tierra por la manda pia de D. Guillermo Pou á favor de D. Juan Fiol Pro y vicario. 1830.

Hipoteca sobre un predio por D.<sup>a</sup> Margarita Ordinas y D. Miguel Mariano Ribas á favor de D. Juan Antonio Ribas. 1810.

Division de tierra por herencia entre Gabriel Vidal y José Vidal y Crespi. 1775.

Division de tierra por herencia entre Guillermo y Francisca Ana Roca y Vidal. 1805.

Sustitucion de bienes en Santa Eugenia por D. Juan Vallés y Sbert á favor de D.<sup>a</sup> Catalina Vallés y Sbert. 1850.

Testamento de Antonia Ana Villalonga y Campins nombrando heredero de tierra á Jaime Jaume y Villalonga y usufructuario á Nadal Jaume. 1857.

Entrego de tierra por herencia por Pablo Vidal á Antonia Vidal y Capó. 1857.

Division de casa, corral y tierra por herencia entre Onofre Bibiloni y Onofre Bibiloni y Llabrés. 1852.

Division de casa y corral entre Antonio Bibiloni y Verd y Miguel Bibiloni y Amengual. 1860.

Entrego de un traste por legitima por Pedro Bibiloni y Oliver á favor de Juana Ana Bibiloni y Oliver. 1860.

Cesion de casa y corral por Juan, Margarita, Micaela, y Antonia Bibiloni á favor de Miguel Bibiloni. 1860.

Donacion habitacion de casa por Juan Bibiloni y Mulet á favor de Margarita Arrom y Bibiloni. 1846.

Testamento de Onofre Bibiloni y Crespi nombrando heredero de casa á Bartolomé Bibiloni y Rigo y usufructuaria á Ana Rigo. 1848.

Testamento de Inés Bibiloni y Horrach nombrando heredero de casa, corral y tierra á Francisco Serra y Bibiloni y usufructuario á Miguel Serra. 1851.

Testamento de Juan Bibiloni y Balle nombrando heredero de casa á Juan Bibiloni y Coll y usufructuarios á Coloma Coll y Juan Bibiloni y Coll. 1854.

Testamento de Antonio Bibiloni y Martorell nombrando heredera de casa á Magdalena Martorell y usufructuaria á Catalina Bibiloni. 1857.

Título patrimonial de casa y corral por Bartolomé Bibiloni y Rigo y Maciana Bibiloni y Coll á favor de D. Sebastian Bibiloni. 1859.

Donacion condicional de habitacion de casa por Sebastian Bibiloni y Horrach á favor de Francisca María Lladó y Gelabert. 1860.

Oneracion de censo sobre casa por Sebastian Coll y Bibiloni á favor de Jaime Nicolau y Nadal. 1777.

Establecimiento de casa y corral por

Francisca Ana y Juana Crespi y Juana Peirelló y Crespi á favor de Andrés Cañellas y su hijo Antonio. 1788.

Venta de casa y solar por Jaime Coll y Santandreu á favor de Antonia Pizá y Carrió. 1793.

Division por herencia de mitad casa y corral entre Catalina Cañellas y Guillermo Rigo y Cañellas. 1844.

Division por herencia de mitad casa y corral entre Catalina Cañellas y Matías Rigo y Cañellas. 1844.

Division de casa por herencia entre Magdalena Crespi y Antonio Crespi y Crespi. 1848.

Entrego de un solar de cochera por parte de herencia por Rafael Crespi y Bibiloni á favor de Juan Crespi y Bibiloni. 1850.

Division de porcion casa y tierra por parte de herencia entre Bartolomé, Antonio é Isabel Crespi y Crespi. 1851.

Entrego de casa y corral por legitima por Juan Crespi á favor de Juana Crespi y Horrach. 1851.

Division de casa y corral entre Antonio, Juan, Gabriel, Bartolomé y Catalina Cañellas y Sastre. 1856.

Division casa, corral y cisterna entre Juan Cañellas y Catalina Sastre y Bartolomé Cañellas y Sastre. 1856.

Division de casa, corral, patio y callejon entre Antonio, Matías, Juan, Gabriel, Bartolomé y Catalina Cañellas y Sastre. 1856.

Hipoteca crédito sobre casa por Rafael Crespi de Antonio á favor de Pedro Crespi de Antonio. 1860.

Venta de censo sobre casa por Bartolomé y Benito Capó á favor de Francisco Pizá y Jaume. 1862.

Venta de casa posada ruinosa por D. Antonio María Cañellas y Feliu á favor de Matías Sastre y Horrach. 1856.

Venta de casa corral, traste y porcion corral por Mateo Crespi y Martorell y Francisca Ana Martorell y Sastre á favor de Francisca Crespi y Martorell. 1860.

Testamento de Benito Coll y Crespi, nombrando herederos de casa y corral á Jaime Pou y Mateo Bibiloni y usufructuaria á Catalina Martorell. 1846.

Donacion de casa y corral en contemplacion de matrimonio por Rafael Crespi y Bibiloni á favor de Rafael Crespi de Rafael. 1843.

Donacion de casa, corral y tierra por Jaime Crespi y Fiol á favor de Bartolomé Crespi de Jaime. 1852.

Testamento de Bartolomé Crespi y Capó nombrando heredera de una casita á Magdalena Morjo. 1853.

Testamento de Antonio Coll y Coll nombrando heredero de casa y corral á Antonio Coll de Miguel. 1853.

Testamento de Bartolomé Crespi y Coll nombrando herederos de casa á Juan y Miguel Crespi é Izern y usufructuaria á Antonia Izern. 1858.

Testamento de Gabriel Coll y Coll nombrando heredero de casa á Antonio Coll y Santandreu y usufructuaria á Catalina Ana Santandreu. 1859.

Testamento de Antonio Horrach y Bibiloni nombrando heredera de casa y corral á Antonia María Horrach y Bibiloni y usufructuaria á Micaela Bibiloni. 1847.

Testamento de Coloma Horrach y Bibiloni nombrando heredero de mitad casa á Francisca Horrach y Bibiloni. 1858.

Testamento de Miguel Llabrés y Domech nombrando heredero de casas á Miguel Llabrés y Clar y usufructuaria á Gerónima Clar. 1859.

Venta de casa y corral por Magdalena Martorell y Crespi y su madre Magdalena Crespi á favor de Sebastian Rigo de Bernardino. 1775.

Hipoteca crédito sobre casa por Francisca Ana Martorell y Roca á favor de Francisca Ana Crespi y Martorell. 1849.

Venta de un traste y porcion corral por Francisca Ana Martorell y Sastre y Mateo Crespi y Martorell. 1860.

Habitacion condicional de casa por Pedro Martorell y Cañellas á favor de María Sastre y Bibiloni. 1846.

Testamento de Miguel Mulet y Cañellas á favor de José Mulet y Bibiloni y usufructuaria á Francisca Ana Bibiloni. 1854.

Testamento de Arnaldo Martorell y Pou nombrando heredera de casa y tierra á Antonia Martorell de Arnaldo. 1859.

Donacion condicional usufruto de casa por Miguel Mascaró y Rigo á favor de Antonia Martorell y Fiol. 1856.

Testamento de Miguel Mulet y Cañellas nombrando heredero de casa y corral á José Mulet de Miguel y usufructuaria á Francisca Ana Bibiloni. 1854.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformandome con lo que de acuerdo con el muy reverendo nuncio de su santidad, me ha propuesto mi ministro de gracia y justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real orden de 24 de octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26.<sup>a</sup> de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> En los expedientes incoados hasta el dia y que en adelante se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la congrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.<sup>o</sup> Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurren las demas circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.<sup>o</sup> No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el tribunal estime suficiente presente la con-

veniente certificacion, librada por la direccion general de la deuda publica, y que, no haciéndolo asi, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el tribunal se dirigirá al ministro de gracia y justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas la demas circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando conste que el patrono ha recibido integramente de la hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le fijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga, obligándose ademas á satisfacer á la hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años transcurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la hacienda el allanamiento del patrono, con lo demas que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando las atrasos en el tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial ó inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el estado.

Art. 5.<sup>o</sup> No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del art. 3.<sup>o</sup>, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del concordato.

Art. 6.<sup>o</sup> Si no se hubiere resuelto todavia el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el artículo 4.<sup>o</sup> se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designados en dicho artículo. El tribunal lo pondrá todo en conocimiento del ministro de gracia y justicia para que haga la prevencion conveniente á la direccion general de la deuda publica y demas que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.<sup>o</sup>

Art. 7.<sup>o</sup> Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.<sup>o</sup>, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia

la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica en su posesion.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El tribunal remitirá al ministro de gracia y justicia testimonio de la providencia definitiva, noiciando asimismo el día en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demas efectos correspondientes.

Art. 10.º Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de octubre de 1861.

Art. 11.º El ministro de gracia y justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo comunico á V. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Señor Obispo de...

(Gaceta del 2 de noviembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio más de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo ménos durante este período el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez, y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solícita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situacion de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos más sanos y nutritivos; y el gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la hon-

ra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de octubre de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

### Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el presidente del consejo y de ministros, de acuerdo con el mismo consejo y de conformidad con el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de la guerra un suplemento de crédito de 7.730.400 reales con aplicacion al capítulo 7.º de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.º de noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta de esta disposicion á las cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 29 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al gobernador de la provincia las cuentas del patronato fundado en Ecija por el licenciado Juan de Santaella, su patrono el marques del arenal, se le hicieron algunos reparos en diferentes épocas respecto á los arrendamientos de las lineas y á las obras de reparacion de estas, por haberse invertido sumas considerables en ellas sin preceder la autorizacion y subasta pública prevenidas por la Real orden de 8 de julio de 1853 para las lineas de beneficencia, puesto que ciertas rentas de este patronato se destinaban al hospicio de Sevilla en virtud de una ejecutoria del juzgado especial de patronatos:

Que el patronato, creyendo que semejante exigencia del protectorado se oponia á la fundacion, presentó una demanda en el juzgado de primera instancia de Ecija á fin de que se declarase que la voluntad del fundador Juan de Santaella, consignada en su testamento otorgado ante Juan de Langa en 8 de octubre de 1592, fué la de casar huérfanas y atender á sufragios por su alma con el sobrante de las rentas de sus bienes, despues de cubiertas otras obligaciones, bajo la fe y conciencia de los patronos administradores, cuyo encargo cometió á personas particulares, pudiendo estas cumplir lo dispuesto en la fundacion, y reedificar y reparar los edificios sin necesidad de autorizacion alguna ni de que proceda subasta estándose á la cuneta que rindan:

Que citada y emplazada la junta provincial de beneficencia demandada, y trascurrido el término del emplazamiento sin que hubiese salido al pleito, se declaró la rebeldía, teniendo por contestada la demanda, comunicándose los autos al promotor, el cual consultó al fiscal de la audiencia de Sevilla, y éste remitió la consulta al gobernador de la provincia rogando que le informase del asunto:

Que el gobernador manifestó al fiscal el estado del expediente, y requirió de inhi-

bicion al juez de acuerdo con el consejo provincial y fundándose en la Real cédula de 3 de setiembre de 1830, que aprobó la fundacion del hospicio de Sevilla, y tiene fuerza de ley según la Real orden de 4 de diciembre de 1863, y en las Reales órdenes del 25 de marzo de 1846 y 18 de setiembre de 1850:

Que el juez, despues desustanciado el incidente, sostuvo su competencia apoyándose en varias decisiones del consejo de estado, en la misma Real orden de 25 de marzo de 1846 invocada por el gobernador, en que habia dudas sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, y en que las ejecutorias de los tribunales en estos casos no se oponen á la inspeccion y vigilancia que tienen las autoridades administrativas:

Que el gobernador, conforme con el consejo provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real cédula de 3 de setiembre de 1830, por la cual se aprueba la escritura de fundacion del hospicio de Sevilla, destinando á su sostenimiento, entre otros bienes y arbitrios, ciertas obras pias, limosnas, dotes y otras fundaciones piadosas:

Vista la Real orden de 25 de marzo de 1846, según la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debida cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 18 de setiembre de 1850, que declara á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando que la demanda promovida por el marques del arenal se dirige á fijar la inteligencia de la voluntad del patronato, lo cual, según la citada Real orden de 25 de marzo de 1846, corresponde á los tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el consejo de estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 29 de octubre.)

### Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, y de conformidad con lo consultado por el de estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la administracion:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 días en la península é islas adyacentes, á contar desde el día en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los da-

ños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al estado ó las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el secretario del consejo provincial.

Art. 3.º Los secretarios de los consejos provinciales deberán ademas dar aviso directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo contencioso del consejo de estado de la remesa de autos el mismo día en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 28 del mes próximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 reales mensuales, á contar desde 1.º del corriente: las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de artillería é infantería de marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institucion; debiendo ser extensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el estado subviene á la manutencion de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

### Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de marina, y de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de artillería é infantería de marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.º del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta de esta disposicion á las cortes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de marina.—Francisco Armero.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.